DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Magdalena
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
47.001.31.53.004.2023.00162.00

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La demanda **EJECUTIVA** presentada por **MARTHA HENAO HENAO** en contra del ciudadano **JUAN CARLOS PALACIO SALAS.**, ha sido remitida a fin de establecer si tiene vocación de éxito el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta.

II. ANTECEDENTES

MARTHA HENAO HENAO, concurrió a los estrados judiciales, en busca que se que se libre a favor de la demandante, y a cargo del señor Juan Carlos Palacio Salas, mandamiento ejecutivo por las cantidades de dinero especificadas en la demanda.

Presentada la impetración, correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, y ahí la titular de dicha oficina dispuso el envío del legajo a este despacho al abrigo de la causal de impedimento contemplada en el artículo 141 numeral 9 del C.G.P., motivo por el cual el expediente se encuentra en esta sede, para pronunciarse sobre la viabilidad de la causal de alejamiento alegada por la titular de la oficina homologa.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la manifestación de los impedimentos, señala el artículo 140 del Código General del Proceso que *"Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."*

Norma de la que se extrae que el funcionario que decline el conocimiento del asunto debe apoyarse en alguna de las causales señaladas taxativamente por el legislador, y a renglón seguido exponer los hechos que le sirven de fundamento.

Esta interpretación ha sido replicada por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, en la cual se pronunció como sigue:

> ***"Las causales para declararse impedido el juez o para que sea recusado son las mismas y están tipificadas en el art. 140 del CGP.; tanto el impedimento como la recusación deben ser motivados, es decir, no se admite manifestación en uno y otro sentido sin especificar claramente las causas por los que se pide o se quiere separar a un funcionario del conocimiento de determinado proceso, aun cuando en el aspecto probatorio, como se verá, la ley es más exigente en lo que a la recusación respecta.***
>
> ***Ciertamente, no puede existir un impedimento o una recusación inmotivados; siempre deben estar basados en la tipificación de una o varias de las causales que la ley ha señalado/…/"***

Sobre la causal de amistad íntima, la Honorable Corte Suprema, Sala de Casación Civil y Agraria, tiene sentado lo siguiente:

> ***"Sin embargo, ha señalado esta Colegiatura que «cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales» -se destacó- (CSJ AP4548-2018, 17 oct. 2018, rad. 53991, reiterado en CSJ AC1357-2019, 12 abr., rad. 2008-00228-01 y CSJ AC2291-2020, 21 sep., rad. 2020-00787-00)".***[1]

Así las cosas, lo anterior permite considerar que la causal de impedimento invocada solo puede emanar de un sentimiento muy personal que puede medirse por hechos inequívocos que establezcan el grado de cercanía entre los involucrados que se revela a través de fenómenos ciertamente subjetivos.

---

[1] **AC4408-2022 , Radicación nº 41001-31-03-003-2010-00230-01 209 de septiembre de 2022**

Relata la administradora de justicia que conoce al demandado por un prolongado espacio de tiempo, con quien a mantenido estrechos lazos de amistad. En efecto, así se expresó la funcionaria:

> ***"Siendo imperativo para la funcionaria apartarse del conocimiento de la actuación una vez se percata de la existencia de una de las causales contenidas en el artículo en cita, tenemos que en este asunto el aquí demandado señor JUAN CARLOS PALACIO SALAS mantiene una relación de amistad y familiaridad con la suscrita, que se extiende por un prolongado espacio de tiempo, lapso en el cual se ha construido un vínculo de amistad con quien aparece como ejecutado y su núcleo familiar, por lo cual se considera se incurre en la causal novena de recusación contemplada en el artículo citado y corresponde la declaratoria de impedimento para conocer de esta demanda."***

Pues bien, la manifestación de impedimento hecha por al Jueza Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta se sustentó en el hecho de la relación de cercanía entre el demandado y su familia, con quien mantiene estrechos lazos de amistad.

Así pues, en vista que la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar que la actuación en el proceso del operador de justicia, se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

En consecuencia, para el despacho, los hechos expuestos, justifican la causal 9 del artículo 141 del CGP, por lo que se configura la existencia del impedimento, pues como quiera que se trata de una causal que no requiere prueba diferente a la manifestación expresa de los sentimientos del juzgador, se procede a aceptar la existencia del motivo de alejamiento.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentado por la Jueza Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta como quiera que la circunstancia descrita, fácilmente se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia se dispone avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. En este proceso EJECUTIVO presentada por MARTHA HENAO HENAO en contra del ciudadano JUAN CARLOS PALACIO SALAS se dispone ACEPTAR el impedimento manifestado por la Jueza Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta dentro del proceso.

2. **En consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto.**

3. **Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente a despacho para calificar la demanda**

4. **Por secretaria, ofíciese a la oficina de apoyo judicial, a efectos que proceda a asignar un número de radicado correspondiente a este despacho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA